

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 63.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 24 DE 1890.

NÚMERO 627.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se manda dar ochocientos pesos á la Municipalidad de Reitoca.—Resolución de una renuncia hecha por Don Salatiel Fonseca.—Resolución de una renuncia hecha por Don F. Gerardo Dillet.—Acuerdo que admite una renuncia á Don J. Joaquín Retes.

FOMENTO.—Acuerdo que concede licencia al telegrafista de Santa Lucía, Don Francisco Medrano.

GUERRA.—Acuerdo concediendo á Don Jesús Zagaustume, escribiente del Ministerio de la Guerra, un mes de licencia con goce de sueldo.—Acuerdo concediendo su retiro del servicio militar al Sargento Victoriano Mejía, con goce de la mitad del sueldo de su grado.—Acuerdo exonerando de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales al Sub-Teniente Don Agustín Sevilla.—Acuerdo mandando dar de baja y exonerando en absoluto del servicio militar al miliciano Concepción Lazo.

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la queja presentada por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra el propio Tribunal.—En la criminal instruida contra Víctor Sosa, por lesiones menos graves, inferidas á Francisco Urbina.—En la criminal instruida contra Don Jorge W. Gibson, por usurpación de maderas.—Resolución recaída en la ejecución entablada por Don Calixto Valenzuela á la Señora Doña Francisca Meza de Ruiz.—En la militar instruida contra el Sub-Teniente Don Concepción Galindo, por deserción, consistente en varias faltas consecutivas á los ejercicios doctrinales.—Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre Doña Ricarda Moneada y Don Dionisio Meza, por la entrega de unos bienes.

AVISOS OFICIALES.

LIQUIDACION GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Agosto de 1889.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se manda dar ochocientos pesos á la Municipalidad de Reitoca

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 6 de Febrero de 1890.

Con presencia de la solicitud en que la Municipalidad del pueblo de Reitoca, en este Departamento, pide al Gobierno la suma de ochocientos pesos, para atender á la construcción de una casa municipal de suficiente capacidad para establecer en ella las oficinas públicas; y considerando: que, según el pre-

supuesto levantado, el valor de la obra en referencia asciende á la suma de mil ochocientos pesos, la cual excede en mucho á los recursos con que cuenta la expresada Municipalidad, y que la obra de que se trata es de utilidad pública; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar á la Municipalidad presentada la suma de ochocientos pesos, antes referida, por mensualidades de ciento cada una, que le serán entregadas por la Dirección General de Rentas, á contar desde el 1.º de Marzo próximo entrante; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda á fin de que expida la respectiva orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Resolución de una renuncia hecha por Don Salatiel Fonseca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 14 de Febrero de 1890.

Vista, en apelación, la renuncia presentada por el Señor Don Salatiel Fonseca, del cargo de Alcalde Municipal de Nacaome, en el Departamento de Choluteca, fundándose en ser agricultor matriculado.

Considerando: que el Gobernador Político del expresado Departamento, al conocer de la referida renuncia, resolvió en sentido negativo, en virtud de no haber tenido el renunciante la excusa de agricultor, en que se funda, á la fecha en que fué agraciado con el destino que dimite; y

Considerando: que, apareciendo de autos la calidad de agricultor del presentado, aunque ésta la obtuvo el mismo después de su elección de Alcalde, es conveniente, sin embargo, interpretando el espíritu de la ley de 29 de Abril de 1877, que se le otorguen los privilegios y exenciones que ésta establece en favor de los agricultores; por tanto el Presidente, por vía de gracia,

RESUELVE:

Admitir al referido Señor Fonseca la renuncia de que se ha hecho mérito.—Comuníquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase la primera pieza de estas diligencias al Gobernador Político del Departamento de Choluteca, para los efectos de ley.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

Resolución de una renuncia hecha por Don F. Gerardo Dillet.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 17 Febrero de 1890.

Vista en apelación la renuncia que hace el Señor Don Gerardo Dillet del destino de Regidor 2.º de la Municipalidad del puerto de Trujillo, en el Departamento de Colón.

Considerando: que el fallo dictado en este asunto por el Gobernador Político del propio Departamento, el 1.º de Noviembre último, está arreglado á lo que prescriben y á lo que dan lugar á inferir las leyes que rigen en la materia; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

Confirmar la providencia apelada.—Comuníquese, y devuélvase los documentos á que se refiere el apelante, lo mismo que la primera pieza, con la debida certificación, al tribunal de su procedencia.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo que admite una renuncia a Don J. Joaquín Retes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 18 de Febrero de 1890.

En vista de la renuncia que hace el Señor Don J. Joaquín Retes, de la plaza de escribiente interino de esta Secretaría, el Presidente

ACUERDA:

Admitirla; debiendo el renunciante continuar prestando sus servicios hasta el día último del mes en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo que concede licencia al telegrafista de Santa Lucía, Don Francisco Medrano.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 22 de 1890.

Con vista de la solicitud en que Don Francisco Medrano, telegrafista de Santa Lucía, fundándose en causa de enfermedad, pide li-

cencia, por un mes, para atender al restablecimiento de su salud; el Gobierno

ACUERDA:

Concederla con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo concediendo á Don Jesús Zagastume, escribiente del Ministerio de la Guerra, un mes de licencia con goce de sueldo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 14 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder á Don Jesús Zagastumé, escribiente de este Ministerio, un mes de licencia, con goce de sueldo, que comenzará á disfrutarse del 1.º de Marzo próximo en adelante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

Acuerdo concediendo su retiro del servicio militar al Sargento Victoriano Mejía, con goce de la mitad del sueldo de su grado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 17 de 1890.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Sargento Victoriano Mejía, en que pide se le conceda su retiro con goce de sueldo; y considerando que de los documentos adjuntos á la expresada solicitud está debidamente comprobado que el peticionario ha prestado servicios más de veinte años en actividad; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al Sargento Mejía su retiro del servicio con goce de la mitad del sueldo de su grado, ó sean siete pesos cincuenta centavos mensuales, que le cubrirá la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva

Acuerdo exonerando de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales al Sub-Teniente Don Agustín Sevilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 20 de 1890.

Con vista de la solicitud que ha presentado el Sub-Teniente Don Agustín Sevilla, de las milicias del Departamento de El Paraíso, en que pide se le exonere de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales, por el tiempo que ejerza su oficio de barbero; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

Acuerdo mandando dar de baja y exonerando en absoluto del servicio militar al miliciano Concepción Lazo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 20 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud que el Señor Rosalío Lazo, vecino de La Paz, ha elevado al Poder Ejecutivo, en que pide se dé baja á su hijo Concepción del mismo apellido, que actualmente sirve en actividad en la guarnición de esta capital, y que se le exonere en absoluto del servicio militar, en virtud de ser hijo único del solicitante, que es pobre y anciano; visto el informe del Comandante de Armas del Departamento de La Paz, y considerando que el extremo que sirve de fundamento á la expresada solicitud está comprobado con el informe del funcionario indicado; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; previniendo al Comandante de Armas de La Paz envíe su réemplazo en el menor término posible.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la queja presentada por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia contra el propio Tribunal.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la solicitud de nueve del mes anterior, en que el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia se queja de ciertos procedimientos del propio Tribunal, en las causas instruidas á Basilio Zelaya, Gabriel Briseño y Perfecto Rodríguez; y haciendo relación detallada de los hechos que motivan la queja, dice, en conclusión:—1.º, que siendo claro el tenor literal del artículo 277 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, es indisecable, por lo mismo, el derecho que le asiste, en su calidad de Fiscal, para recusar hasta dos Secretarios, sin expresión de causa, en cada uno de los asuntos en que figura como parte; careciendo de fundamento legal el apercibimiento que el Tribunal le hizo, al denegarle, el treinta y uno de Mayo, la recusación que propuso en la causa contra Perfecto Rodríguez.—2.º, que, solicitada la reposición de un auto dentro del término de ley, el Tribunal está obligado á resolver esa solicitud, antes de fallar el asunto principal.—3.º, que la notificación del primer traslado debe hacerse en su domicilio, y las subsiguientes en el local que en cada proceso señale.—4.º, que, no conformándose el quejoso con una sentencia, el Secretario no debe devolver la primera pieza de los autos, sino hasta vencerse el término dentro del cual puede pedir aclaración ó enmienda de ella ó interponer el recurso de casación; y 5.º, que siendo el Fiscal independiente del Tribunal cerca del cual ejerce las funciones del Ministerio Público, el acuerdo de treinta de Mayo, ya citado, carece de fun-

damento legal y, por lo mismo, no está en la obligación de acatarlo.

Oído el Tribunal mencionado, y examinados los procesos de que se ha hecho referencia, aparece: que la queja es procedente, en cuanto á los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º; no debiendo decirse lo mismo del 4.º, por aparecer conforme el Fiscal con los fallos pronunciados, y por haber pedido, posteriormente, el propio funcionario, que no se tome en cuenta al resolverse la presente queja.

Visto, también, el escrito del Fiscal Militar, fecha diez y nueve de Junio, denunciando que el Secretario del Tribunal ya referido ha faltado á la verdad, haciéndolo aparecer entendido y conforme en las notificaciones de las sentencias dictadas en las causas de Perfecto Rodríguez y Gabriel Briseño.

Considerando: que atendido el espíritu y letra del artículo 277, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no lo ha aplicado rectamente el Tribunal Militar de 2.ª Instancia, al negar, como lo ha hecho, á su Fiscal, la facultad de recusar; y menos aún, cuando lo apercibe con una de las penas correccionales, por las recusaciones que de nuevo entable.

Considerando: que el Tribunal Militar de 2.ª Instancia no procede con arreglo á derecho, dejando sin resolver los recursos interpuestos en debida forma, como sucede con el de reposición de que hizo uso, en tiempo, su Fiscal, contra la providencia decretada, el veintinueve de Mayo último, en la causa de Gabriel Briseño.

Considerando: que el Tribunal Militar de 2.ª Instancia no se ha conformado con lo prescrito por los artículos 33, 34 y 35, Procedimientos, obligando á su Fiscal—cuando éste, como parte, designa un lugar para ser notificado—á que concurra al despacho de la Secretaría, para las notificaciones que han de hacerse; debiendo entenderse que la primera notificación personal ha de hacerse en el oficio del Secretario, y las subsiguientes en el domicilio que la parte señale.

Considerando: que el Tribunal de 2.ª Instancia, al dictar el acuerdo de treinta de Mayo anterior, hace uso de una atribución que la ley no le da, y exige de su Fiscal el cumplimiento de una obligación que la misma ley no le impone, cual es la de concurrir diariamente al despacho del propio Tribunal.

Considerando: que la denuncia presentada por el Fiscal Militar, refiriéndose á hechos que pueden dar lugar á un procedimiento criminal, y teniendo el denunciante la representación del Ministerio Público, es él quien debe pedir, ante quien corresponda, el esclarecimiento y castigo de los hechos denunciados.

Considerando: que el Tribunal Militar de 2.ª Instancia, olvidándose de los respetos que él y su Fiscal se merecen, y los debidos á esta Corte Suprema, en su informe de catorce del mes próximo pasado, separándose del objeto con que le fué pedido, y refiriéndose al Fiscal Militar, expone: que, "después de exhalar un prolongadísimo suspiro," dijo: "yo tengo la desgracia de ser repulsivo, de caer mal á primera vista, y sólo tratándoseme de cerca, se

hacen sentir la dulzura y las prendas simpáticas de mi persona;" palabras que su sola lectura hace comprender el ridículo y la irrepresentabilidad que encierran.

Considerando, por último: que el Fiscal Militar, en la denuncia de que se ha hecho mérito, sin tomar en cuenta las consideraciones debidas al Tribunal cerca del cual ejerce las funciones del Ministerio Público, y de aquel ante quien se presenta, se permite decir: "no es ni ha sido nunca el ridículo la mejor arma de que el Juez debe valerse para defender los actos del ministerio que ejerce. Argumentos de esa naturaleza, si caben perfectamente en un polemista de bandera que respeta poco su propia dignidad y la delicadeza ajena, deberían sonrojarse al frente del Magistrado que tiene, siquiera, la conciencia de su propio deber, y que comprende la importancia del puesto en que la sociedad le ha colocado y lo que vale la augusta misión del Juez. Si yo quisiera descender, también, á ese terreno, si intentara colocarme bajo el mismo predicado que aceptaron los Jueces, no me faltarían *chascarrillos*, de mejor especie, para contestar el ridículo con que el Tribunal Militar de 2.ª Instancia ha procurado deprimirme inmotivadamente. Pero que cada cual quede en su puesto, y vamos á los hechos."

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de los artículos citados, y haciendo aplicación de los 92 y 93, en relación con el 59 y 60, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por unanimidad de votos, impone, por vía de corrección, á cada uno de los Jueces que forman el Tribunal Militar de 2.ª Instancia, Señores Generales Don Ramón Zelaya Vijil y Don José María Reina, una multa de cincuenta pesos, por mala aplicación de la ley, abuso de atribuciones y faltas de respeto en que han incurrido y de que se ha hecho mención; y al Fiscal Militar, Bachiller Don Carlos J. Valdés, por irrespetuosidades con esta Corte y con el propio Tribunal, también cincuenta pesos; multa que pagarán los penados, dentro de veinticuatro horas, en la Dirección General de Rentas, á cuyo fin la Secretaría librará la correspondiente comunicación. Dése conocimiento de este fallo al Ministerio de Justicia, al de Hacienda y á las Cortes de Apelaciones; y, en copia, dirijase al Redactor de "La Gaceta Oficial," para su publicación. Devuélvanse las segundas piezas y demás atestados que originales se pidieron.—Notifíquese.—Escobar Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Víctor Sosa, por lesiones menos graves, inferidas á Francisco Urbina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Víctor Sosa contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, fecha diez y siete de Abril último, en la cual se le condena á sesenta y un días de reclusión en las cárceles de Yoro, y penas accesorias,

por lesiones menos graves, ejecutadas en Francisco Urbina, el veintiseis de Febrero anterior.

Resulta: que se alega como infringido el artículo 404 del Código Penal, puesto que, señalando alternativamente la reclusión ó multa como pena del delito, el fallo recurrido impone aquella, únicamente, sin dejar la elección de ésta al reo.

Considerando: que, en las penas alternativas, la elección de ellas corresponde al Tribunal sentenciador, aplicando la que mejor le parezca, según el caso, lo cual constituye un justo arbitrio que la misma ley le concede.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y de los artículos 737, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, con audiencia del Fiscal, y por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación interpuesta, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Don Jorge W. Gibson, por usurpación de maderas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la apelación interpuesta por el Licenciado Don Daniel Casco, contra el auto que la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció, el diez y nueve de Junio del corriente año, en que deniega el recurso de casación interpuesto por dicho Señor, en la acusación que ha entablado á Don Jorge W. Gibson, por usurpación de maderas pertenecientes al acusador; y

Considerando: que dicha providencia no es definitiva, ni interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 738, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, la confirma y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Resolución recaída en la ejecución entablada por Don Calixto Valenzuela á la Señora Doña Francisca Meza de Ruiz.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

No teniendo carácter de definitiva, ni de interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el veintiocho de Mayo del corriente año, en la que declara, confirmando la del Juzgado de Letras del Departamento de Comayagua, no haber lugar á la ejecución entablada por Don Calixto Valenzuela contra la Señora Doña Francisca Meza de Ruiz, por no haberse justificado el provecho que ésta recibiera del contrato de mutuo, que, de mancomún é inolidum con su esposo Don Abelardo Ruiz, celebró, el 19 de Enero de 1881, con el expresado Señor Valenzuela.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 738, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara inadmisibile el recurso interpuesto, y manda que, con la certificación respectiva, se devuelvan los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar instruida contra el Sub-Teniente Don Concepción Galindo, por deserción, consistente en varias faltas consecutivas á los ejercicios doctrinales.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia dictada, el veintiseis de Junio último, por el propio Tribunal, confirmando el sobreseimiento que el Juez de Letras Militar de este Departamento pronunció en la causa instruida al Sub-Teniente Concepción Galindo, por el delito de deserción, consistente en haber faltado por más de cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales.

Resulta: que se alega, como único fundamento del recurso, la infracción del Decreto de indulto de 20 de Mayo de 1886, especialmente el artículo 2.º del mismo, porque no comprende al procesado, en su carácter de oficial, sino á los milicianos simplemente.

Considerando: que el decreto aludido abraza, sin excepción alguna, á todo miliciano que hubiese dejado de concurrir á los ejercicios doctrinales, y que el Tribunal sentenciador, al confirmar el sobreseimiento que motiva el recurso, lo ha aplicado rectamente, sin existir, en consecuencia, la infracción que se ostenta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia del decreto citado y de conformidad con los artículos 737, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y contra lo pedido por el Ministerio Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Con la certificación correspondiente, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre Doña Ricarda Monecá y Don Dionisio Meza, por la entrega de unos bienes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio dieziocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto, con audiencia Fiscal, el recurso de casación interpuesto, en la forma y en el fondo, por el representante de Doña Ricarda Monecá, contra la sentencia de veinticuatro de Mayo último, en que la respectiva Corte de Apelaciones confirma la que con fecha 30 de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, pronunció el Juez de Letras 1.º de este Departamento, declarando, sin especial condena-

LIQUIDACION GENERAL

de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Agosto de 1889.

ción de costas, no haber lugar á excluir, de los bienes que, á su muerte, dejó Doña María Josefa Valladares, todo el ganado vacuno y caballar marcado con cierto fierro; fierro y ganado que dicha Señora Moncada demandó, como suyo, de Don Dionisio Meza, viudo de la Valladares.

Resulta: que se alegan infringidos, respecto á la forma, el artículo 192, número 1.º, en relación con los 752, caso 2.º, y 765, caso 1.º, Procedimientos, por no haber la Sala sentenciadora recibido la causa á prueba, debiendo hacerlo; y en cuanto al fondo, el 330, regla 2.ª, también Procedimientos, por haberse desechado, en perjuicio de la parte actora, la declaración de dos testigos contestes; el 1.654, inciso 1.º, Civil, por haberse conceptuado probada, no estándolo, la excepción de dominio que, por compra á la demandante, opuso el demandado; el 1.669 del mismo Código, porque faltando dicha prueba, debió aceptarse, y no se aceptó la confesión hecha por el propio demandado, sobre anterior propiedad de la demandante en los animales y fierro reclamados; y el 253, inciso 1.º, Procedimientos, por haberse apreciado válidas algunas declaraciones de testigos, recibidas fuera del término legal.

Considerando: que el recurrente no pidió ante la Corte de Apelaciones, según lo previene el artículo 741, Procedimientos, la subsanación de la falta que en lo de forma alega; y que el demandado probó, con superabundancia, haber comprado á la demandante los semovientes y fierro, materia del reclamo, sin serle necesarios los testigos que extemporáneamente fueron interrogados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara inadmisable, en lo de forma, y sin lugar á la casación en lo de fondo, el recurso de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos.—Notifíquese Escobar.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Srío.

AVISOS OFICIALES.

Del vapor "Starbuck," que tocó en este puerto el 18 del corriente, se desembarcó, entre otros equipajes, una "balijs" de regulares dimensiones. Para que su dueño no la tenga por perdida, publico el presente, con el objeto de que mande recuperarla. Dicha balijs se halla depositada en la Aduana de mi cargo, y no se entregará sino á la persona que justifique ser el propietario de ella.

Amapala, Noviembre 22 de 1889.

El Administrador,
JOSÉ ANTONIO FIALLOS.

CORREOS.

Se pone en conocimiento del público, que la Dirección General y Administración de Correos Departamental, ha sido trasladada á la casa que era de Don Julián Fiallos, esquina opuesta á la del Hospital General.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1889.

Bertie Cecil.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

RENTA DE AGUARDIENTE.

Valor de 56.775 botellas realizadas.....		\$ 43.210 78	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 7.163 90		
Desinfección de 7.722 botellas.....	482 62		
Sueldos de Depositarios.....	180 00		
Honorarios de Despachadores.....	2.143 39		
Mermas.....	1.041 92		
Alquileres de Depósitos.....	5 00		
Fletes.....	784 19		
Gastos ordinarios.....	137 25	11.938 27	\$ 31.272 51

RENTA DE LICORES.

Valor de 2.698 botellas realizadas.....		2.646 87	
Gastos:—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 803 28		
Honorarios de Despachadores.....	117 69		
Alquileres de Depósitos.....	15 00		
Fletes.....	84 13	1.020 10	1.626 77

RENTA DE TABACO.

Valor de 1.149.175 puros realizados.....	\$ 14.869 32		
" " 14.998 libras de tabaco realizadas.....	9.116 32	23.985 64	
Gastos:—Vl. principal de los puros realizados	\$ 6.466 43		
" " del tabaco realizado.....	2.904 87		
Honorarios de Despachadores.....	1.722 25		
Alquileres de Depósitos.....	8 00		
Fletes.....	1.038 06		
Gastos ordinarios.....	30 00	12.169 61	11.816 03

RENTA DE POLVORA.

Valor de 1.297 libras 13 onzas realizadas.....		1.279 81	
Gastos:—Honorarios de Tercenistas.....	\$ 70 20		
Fletes.....	28 81	99 01	1.198 79

ESPECIES TIMBRADAS.

Valor de las realizadas.....	\$ 11.104 90		
Gastos:—Honorarios de Receptores.....	535 09		10.569 81
Utilidad líquida.....			56.483 91

INGRESOS DIVERSOS.

Producto de Aforo.....	\$ 58.792 14		
" " Bodegaje.....	5.315 88		
" " Adicionales.....	6.599 63		
" " Exportación.....	15.753 07		
" " Faro y Tonelaje.....	1.739 31		
" " Cablegramas.....	741 83		
Ingresos eventuales.....	1.472 53	\$ 90.164 39	
Fondos remitidos por la Dirección.....		24.783 26	115.247 65
			\$ 171.731 56

PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.

Gastos ordinarios.....	\$ 2.537 91		
" extraordinarios.....	2.931 58		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición.....	6.929 39		
Presidio.....	1.058 80		
Ramo de Corres.....	1.037 04	14.504 72	
Concesiones.....		9.864 98	
Dispensa Oficial.....		649 67	
Sueldos del mes anterior.....		24.488 26	49.507 63
Rendimiento neto.....			\$ 122.223 93

Lista Civil del presente mes.....	\$ 16.382 53		
" Militar " " ".....	9.180 57	\$ 25.563 10	
Saldo para gastos de carácter nacional.....	\$ 97.044 52		
Déficit de Roatán en este mes.....	383 69	96.660 83	\$ 122.223 93

FONDO DE CONTRATISTAS.

De Aguardiente.....	\$ 8.638 44		
" Licores.....	803 28		
" Tabaco.....	3.904 87		
" Puros.....	6.466 43		18.863 02
Saldo á la orden de la Dirección.....			\$ 141.086 95

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Febrero 15 de 1890.

Sebastián Ulloa.

Dirección General de Rentas.—V.º B.º—Roque J. Muñoz.